DEDUCE RECURSO DE QUEJA.

CASO FEDERAL.

Excma. Cámara:

FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS y **FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A.**, representadas por su letrado apoderado **Francisco J. Cárrega**, manteniendo domicilio constituido a los efectos de este proceso en la calle Talcahuano 833, piso 5°, of. "A", CABA (Zona de Notificación: 171 / TE. 11 4371-2633), y con domicilio electrónico bajo la CUIT 20-22657040-4, en los autos caratulados "**Recurso Queja Nº 1 - ARIAS CARVAJAL, MACARENA Y OTROS c/ SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LTDA. Y OTROS s/SUMARISIMO**" (**Expte. 54/2025/1**), en trámite ante el **Sala E de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial**, ante V.E. me presento, respetuosamente, y digo:

I. OBJETO. CASO FEDERAL.

1. En atención a lo previsto por el Cpr. 282, se interpone y funda el recurso de queja por recurso de apelación denegado, contra la resolución del 4.8.2026.

Se solicita que se revoque la misma y se conceda el recurso interpuesto, por las consideraciones de hecho y derecho que paso a exponer.

2. A todo evento, ante el hipotético y conjetural supuesto en que no se admita cuanto se solicita a través del presente, esta parte denuncia la existencia de caso federal, en tanto ello implicaría una decisión arbitraria que violaría sus garantías del debido proceso, su derecho de defensa y su derecho a un trato igualitario reconocidos por los artículos 16, 17, 18 y concordantes de la Constitución Nacional.

II. PRELIMINARMENTE: EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL RECURSO.

A los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Cpr. 283, se acompaña a esta presentación copia certificada por el suscripto:

(i) Como **Anexo I**, copia del escrito inicial presentado por la parte actora.

(ii) Como **Anexo II** copia de la providencia del 21.3.2025 que le imprimió al presente juicio el carácter de "*sumarísimo*".

(iii) Como **Anexo III** copia de la presentación del 23.4.2025 por medio de la cual esta sociedad controvirtió el carácter de este proceso y solicitó que se ordinarice el mismo.

(iv) Como **Anexo IV** copia de la providencia del 30.6.2026 que rechazó el la ordinarización del presente proceso.

(v) Como **Anexo V** copia de la presentación de esta sociedad del 12.7.2026 que apela la providencia del 30.6.2026.

(vi) Como **Anexo VI** copia de la resolución del 4.8.2026 que rechazó el recurso de apelación interpuesto por esta sociedad.

Esta parte fue notificada por cédula de la providencia apelada el 3.7.2026.

La apelación se interpuso el 12.7.2026.

La denegación de la apelación fue notificada *ministerio legis* el 7.8.2026.

Así, se cumplen los requisitos de admisibilidad (**Cpr. 283**).

III. ANTECEDENTES.

La resolución dictada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 31, Secretaría N° 61 que motivó el recurso de apelación denegado, rechazó la ordinarización del presente proceso.

A continuación, se detallan brevemente los antecedentes de la causa:

1. La resolución apelada.

Esta parte solicitó tempestivamente que, en virtud de la pretensión de la actora, se asigne a este proceso el carácter de "*ordinario*". Es que la complejidad del asunto -que fluye de la sola lectura de la demanda- y la cuantiosa prueba que habrá de producirse en autos no aparece razonable de ninguna manera acotar el debate y la prueba (y consecuentemente el derecho de defensa de esta parte) al limitado conocimiento que implica un trámite sumarísimo.

A modo ejemplificativo, se destaca que la pretensión deducida por la parte actora en su escrito de demanda comprende la entrega de un vehículo 0km, cuyo valor de mercado asciende a **$60.060.000** (v. guía de precios de la Asociación de Concesionarios de Automóviles de la República Argentina), con más una restitución de gastos.

El 30.6.2026 se resolvió desestimar la pretensión de esta parte en virtud de que "*… sin embargo, no se advierte en este caso la necesidad de ordinarizar el proceso, en tanto los argumentos expuestos por las demandadas resultan carentes de fundamentos concretos. Véase que pudo contestar en plazo, la naturaleza de la prueba ofrecida no impide que ésta sea producida dentro del trámite de juicio sumarísimo. Además, la producción de esos medios probatorios, por sí sola, no revela que podría complejizar la tramitación de las actuaciones de un modo incompatible con el trámite sumarísimo …*".

2. La apelación incoada.

Esta sociedad dedujo **recurso de apelación** contra la providencia del 30.6.2026.

Dicha providencia resolvió que: "*... la decisión cuestionada referida al trámite del proceso, es cuestión inapelable (conf. Cpr. 319 in fine; y art. 53 de la ley 24.240) que determina que en tales casos, así como en todos aquellos en que el código autoriza al juez al fijar la clase de juicio ...*".

Esa resolución sí causa gravamen irreparable en tanto resulta arbitraria y carente de fundamento y por cuanto esta sociedad se ve privada de poder ejercer adecuadamente su derecho de defensa en juicio, ofrecer prueba, alegar sobre la prueba producida.

IV. FUNDA RECURSO DE QUEJA.

1. La queja resulta audible desde que la jurisprudencia ha resuelto que la norma del Cpr. 498:6 cede ante supuestos de gravamen irreparable para alguna de las partes (v. **CN. Com., Sala B**, in re "*Sarbia, Cristina Estela c/ Swiss Medical SA s/ Amparo*" del 8.5.2024, entre varios).

También se ha juzgado que la regla de Cpr. 498:6 "*...puede excepcionalmente ser dejada de lado cuando se trate de resoluciones que exceden el ámbito natural del proceso y puedan ocasionar gravamen irreparable...*" (v. **CN. Com., Sala C**, in re "*Buratti, Gabriela Inés C/ Aerolíneas Argentinas Sa S/ Sumarísimo*" del 19.11.2024; **CN. Com., Sala E**, in re "*Balogh Kovacs, Nicolás Francisco c/ Fiduciario del Fideicomiso Edificio Avenida del Libertador 1000 s/ sumarísimo*" del 17.3.2022, entre varios).

Adicionalmente, la resolución por la cual se rechazó el pedido de esta sociedad para que se ordinarice el proceso resulta arbitraria desde que no se apoyó en el derecho vigente. Prescindió de la norma aplicable al caso para resolver cuanto resolvió realizando una interpretación parcial de la misma.

También sobre esa base, la queja resulta audible.

2. Esta sociedad destaca que la resolución del 30.6.2026 juzgó que "… *en este sentido, y teniendo en cuenta el contexto por el cual se fundamenta el régimen protectorio del consumidor, se advierte que uno de los presupuestos para facilitar el acceso del consumidor a la justicia consiste en la simplificación y aceleración de los procedimientos, para lo cual la LDC establece como regla general que el trámite asignado al proceso sea el más abreviado previsto en la legislación local …*".

Asimismo, consideró que "*sin embargo, no se advierte en este caso la necesidad de ordinarizar el proceso, en tanto los argumentos expuestos por las demandadas resultan carentes de fundamentos concretos …*".

Sin embargo, lo cierto es que la norma no establece un valladar insuperable sino que, contrariamente a lo juzgado, establece que "*en las causas iniciadas por ejercicio de los derechos establecidos en esta ley* ***regirán las normas del proceso de conocimiento más abreviado*** *que rijan en la jurisdicción del tribunal ordinario competente,* ***a menos que a pedido de parte el Juez por resolución fundada y basado en la complejidad de la pretensión, considere necesario un trámite de conocimiento más adecuado***" (el destacado es propio).

La resolución del 30.6.2026 soslayó que el texto legal expresamente habilita a una parte a peticionar otro trámite de conocimiento más adecuado. Esta sociedad, por lo demás, expuso **precisa y detalladamente** los motivos por los cuales consideró que la cuestión debía tramitar bajo las normas del proceso ordinario. Específicamente, sobre la base de la complejidad de la pretensión deducida, la cual incluía la entrega de un vehículo 0km de alta gama y cuantiosa prueba para probar lo alegado inicialmente.

Sin embargo, la resolución que se pretendió apelar, trató sobre la cuestión escuetamente, desestimando los fundamentos vertidos por esta sociedad sin mayor análisis.

Dicho claramente, la resolución del 30.6.2026 juzgó que correspondía rechazar el pedido de ordinarización de esta sociedad porque la cuestión había sido planteada con fundamento en la ley 24.240, lo que conllevaba a la "*obligatoriedad*" del proceso sumarísimo, y omitió considerar que el propio artículo 53 de esa norma prevé la posibilidad de ordinarizar el proceso.

Asimismo, desestimó en un sólo párrafo los argumentos vertidos por esta sociedad que justificaban adecuadamente la ordinarización de las presentes actuaciones.

La arbitrariedad de la resolución es palmaria.

Es que carece de fundamento positivo.

Contraría la manda constitucional de la CN 18 y del CCyCN 3.

La resolución del 30.6.2026, en todo caso, debió exponer los fundamentos que conducían al rechazo de la pretensión de esta sociedad sobre la base de que "*la complejidad del caso*" no justificaba el apartamiento de las normas del proceso sumarísimo.

Lo cierto es que, se limitó a mencionar que la cuantiosa prueba ofrecida por ambas partes no resultaba suficiente para "*apartarse de la regla legal prevista en el art. 53 LDC*" sobre la base de que "*la propia normativa consumeril contempla el deber de colaboración probatoria de los proveedores*".

La obligatoriedad de esta parte de aportar elementos probatorios al proceso, sobre la base de una calidad de consumidora que esta sociedad desconoció expresamente al contestar demanda (v. fs. 218 y fs. 216), no obsta la aplicabilidad de cuanto dispone el LDC 53.

Más aún si se tiene en consideración que la pretensión exteriorizada en el libelo inicial comprende, cuanto menos, la entrega de un vehículo 0km de alta gama, cuyo valor de mercado supera los **sesenta millones de pesos**.

3. Sobre la base de lo expuesto, en la visión de esta compañía, corresponde hacer lugar al recurso de queja con el efecto de conceder la apelación denegada y, consecuentemente, habilitar la instancia recursiva para que esta parte pueda expresar los agravios que la resolución del 30.6.2026 le ha causado.

V. CASO FEDERAL.

Por lo demás, ante el hipotético y conjetural supuesto en que no se admita cuanto se solicita a través del presente, esta sociedad denuncia la existencia de caso federal, en tanto ello implicaría una decisión arbitraria que violaría sus garantías reconocidas por los artículos 16, 17, 18 y concordantes de la Constitución Nacional.

VI. PETITORIO.

Por lo expuesto, esta sociedad solicita:

(i) Se admita el recurso de queja frente a la resolución del 4.8.2026 y conceda el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 30.6.2026.

(ii) En función de la gravedad institucional de cuanto aquí se expuso, se solicita que V.E. revoque la decisión por la cual se consideró que era inapelable la decisión recurrida.

Proveer de conformidad que,

SERÁ JUSTICIA.

Signature Not Verified
Digitally signed by FRANCISCO JOSE CARREGA
Date: 2026.08.13 22:00:25 ART